

Este Periódico se publica los Martes y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en la Imprenta de Juan Vallecillo, á 6 reales al mes para esta ciudad y 8 para fuera franco de porte.



Las faltas que ocurran, así como los avisos para insertar en este periódico, se harán á la misma franco de porte, pues de otro modo no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

Núm. 7. Sábado 22 de Enero de 1842. 8 cuartos.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 38.

### SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Por el artículo 3.º de la ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia Nacional, se previene á todos los Ayuntamientos de los pueblos que en cada año en el mes de Enero, hagan inscribir en el registro destinado para la misma Milicia, á los que hayan cumplido la edad, y que anoten los que se hayan dado de baja por esceder de ella. Llegada esta época en el corriente año, juzgo un deber mio prevenir á los Ayuntamientos de la provincia, que á la mayor brevedad posible cumplan con lo dispuesto en el citado artículo, procediendo sin demora, á la inscripcion en la Milicia Nacional de todos los que reunan las circunstancias para servir en sus filas, dando relacion de todos los individuos que resulten inscriptos en la Milicia á los Comandantes respectivos y Gefes de las secciones de Caballería, para su conocimiento, y que con estas noticias puedan formar los estados de fuerza y armamento, correspondientes á la primera época de este año que es el 1.º de Abril próximo.—Zamora 17 de Enero de 1842.—Joaquin Valenzuela.

Núm. 39.

Idem.

El Excmo. Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino con fecha 4 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 31 de Diciembre del año último me dice lo siguiente:—Excmo. Sr. El Regente del Reino se ha servido prevenirme diga á V. E., como de su orden lo ejecuto, que prohíbe absolutamente el abuso, que con varios pretextos, se ha introducido de rebajar los fusiles en la Milicia Nacional, pues ademas de disminuir con esto el alcance necesario y natural, altera visiblemente la uniformidad que

esta prenda requiere. Lo que manifiesto á V. E. para su cumplimiento. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y el de los cuerpos de su mando, exigiendo la responsabilidad de lo prevenido en la anterior Real orden, á los Comandantes de compañía, para que estos la exijan á quien corresponda.

Todo lo que se inserta en este Periódico oficial para la debida inteligencia y efectos convenientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 17 de Enero de 1842.—Joaquin Valenzuela.

Núm. 40.

### INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas unidas me ha comunicado lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 31 de Diciembre anterior, ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente:—S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo espuesto por esa Direccion general en consulta de 1.º de este mes, motivada por otra del Intendente de la Coruña sobre libertad de derechos de Puertas á las máquinas que se construyan en el Reino, ha tenido á bien declarar S. A. por punto general, que la exencion de derechos de Puertas que por el artículo 24 de la Instrucion de 16 de Enero de 1835 se concede á las máquinas extranjeras de utilidad conocida para la industria fabril y agrícola, se haga estensiva dicha exencion á las máquinas que se construyan en el Reino con destino inmediato á fabricantes y labradores de cuya cuenta se haga la introduccion de las máquinas; quedando de este modo rectificada la palabra comerciantes que despues de la de fabricantes se halla estampada en el mencionado artículo.

Y con objeto á que esta benéfica disposicion tenga la publicidad correspondiente para los que estén en el caso de aprovecharse de ella, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia. Zamora 14 de Enero de 1842.—C. I. I.—Antonio Rodriguez Sotillo.

Núm. 41.

Idem.

Hallándose ya estendidos los pliegos de cargo de las contribuciones de cuota fija, para los pueblos de esta provincia en el año presente, he acordado anun-

ciarlo en el Boletín oficial para que los respectivos Ayuntamientos por sí ó por persona que deleguen concurren á recibirlos de la Secretaría de esta Intendencia donde se hallan. Zamora 15 de Enero de 1842.—C. I. I.—Sotillo.

Núm. 42.

INTENDENCIA DE ZAMORA.  
AMORTIZACION.

Para poder corresponder á los fines que prescribe la orden de S. A. el Regente del Reino fecha 19 de Noviembre del año último y á las medidas que en 30 de dicho mes ha fijado la Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion y fueron aprobadas por la misma orden de S. A. como acomodadas al espíritu de la instruccion de 2 de Setiembre del referido año, y ventajosas para el servicio público en la administracion y venta de los bienes del Clero secular, se hace indispensable que los Ayuntamientos, habiendo cumplido con lo que previene el artículo 13 de la indicada instruccion, y debiendo estar formados por los Procuradores síndicos los inventarios de todos los papeles y documentos pertenecientes á dichos bienes en conformidad de lo mandado por esta Intendencia en 17 de Diciembre próximo pasado inserto en el Boletín oficial número 102, remitan desde luego con la mayor seguridad á las oficinas de Amortizacion todos los documentos (que hagan referencia á los inventarios formados que han de acompañar á la remision) pertenecientes á corporaciones, iglesias, fábricas, cofradías, ermitas y santuarios &c. de cuyas propiedades, acciones y derechos tomó posesion el Estado en 1.º de Octubre último. Zamora 19 de Enero de 1842.—C. I. I. Sotillo.

Núm. 43.

Idem.

Se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

El que fué monasterio de San Gerónimo estrapon-tem de esta Ciudad, tasado en venta en 78000 rs.

Y en el que fue convento de San Francisco, sito en la villa de Villalpando, tasado en 6500 rs.

Cuyos dos edificios no tienen carga alguna ni se hallan arrendados. El que guste interesarse en su compra acuda á la Escribanía de ventas de bienes nacionales á cargo de D. Julian Nerpeil, donde hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo de las cuales se han de verificar los remates en las Casas Consistoriales de esta Ciudad el dia 4 de Marzo próximo, y hora de 11 á 12 de su mañana. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Zamora 19 de Enero de 1842.—C. I. I. Sotillo.

Núm. 44.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL PARTIDO  
DE BENAVENTE.

Segun exhorto del Juzgado de Astorga fecha 5 del corriente, se fugaron de su carcel al oscurecer del tres del que rige, los sugetos que con las señas que manifiesta dicho documento se expresan á continuación. En consecuencia, pues, de que se mandan capturar, he determinado que para que llegue con mas brevedad la noticia á los habitantes de esta provincia ponerlo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Benavente y Enero 15 de 1842.—Isidro Lopez—Sr. Gefe político de la provincia de Zamora.

*Señas de Lucio Fuertes.*

Edad cincuenta años, estatura mas de cinco pies, barba cana, ojos castaños, nariz regular, cara redonda, pantalon pardo, capa corta parda, vieja, y sombrero gacho, chaqueta roja.

*Antonio Macías.*

Edad veinte y cinco años, estatura alta, pelo rojo, barba roja bien poblada, ojos azules, nariz larga, cara idem, color bueno, chaqueta negra, usada, chaleco verde oscuro, con botones de pasta, pantalon de Villalada, usado, borceguies, capa roja, buena, gorro de pana con borla de seda ó sombrero gacho.

*Idem de Antonio Martinez.*

Edad veinte y tres años, estatura regular, pelo largo negro, ojos castaños, barba poca, color bueno, pantalon rayado de azul y cafe y zamarra con broches dorados, sombrero gacho ó gorro de pana con borla de seda, con funda de seda verde, reloj con cordón de pelo, chaleco de seda verde con botones dorados, y bajo de la zamarra otro chaleco ó chaqueta de paño bronceado.

Núm. 45.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Diferentes han sido las ordenes dirigidas por esta Corporacion para que los Ayuntamientos que no hayan presentado las cuentas de Propios y Arbitrios y gastos municipales desde los años de 1835 y aun anteriores, cumplan en este imprescindible deber: algunos lo han hecho ya, pero otros continúan en descubierto, ó han espuesto dificultades para la presentacion de dichas cuentas.

Si las preferentes atenciones de la guerra civil y otras causas han impedido tener al corriente este importante ramo del servicio público y de la administracion municipal; ahora en la época de paz que felizmente disfrutamos es preciso regularizarlo y que quede convenientemente arreglado.

Ni el cumplimiento de la ley, ni los principios de buena administracion, pueden tolerar que continúe así el estado de este negocio, y por otra parte se siguen perjuicios incalculables á muchas familias que por falta de examen y aprobacion no han podido recoger los correspondientes finiquitos, cobrar sus créditos ó pagar las deudas procedentes de cuentas en años en que han sido, ó sus antecesores, Concejales ó Depositarios.

En su consecuencia la Diputacion ha acordado en sesion de 15 del corriente se haga saber á todos los Ayuntamientos de la provincia, prevengan á los Concejales de sus respectivos pueblos que lo fueron en años anteriores, y no hayan cumplido con la entrega en la Secretaría de esta Corporacion de las referidas cuentas de Propios, Arbitrios y gastos municipales, cuyos descubiertos se hallan en los Boletines oficiales del 23 y 26 de Enero, 2 y 6 de Febrero del año próximo pasado procedan inmediatamente á su formacion y presentacion, en inteligencia que las que faltaren al tocaries la vez en el examen general que se está haciendo, se pasará un aviso con un plazo corto para su presentacion, y de no hacerlo, pasará un Comisionado a costa de los morosos sin perjuicio de las demas providencias y multas que S. E. tenga a bien imponer y adoptar. Zamora 17 de Enero de 1842.—El Presidente, Nicolás Calbo y Guayti.—P. A. de S. E. —Santiago Garcia Solalinde, Secretario.

Art. 11. Para alejar todo motivo de discordia sobre la inteligencia de los artículos que preceden, ambas Partes contratantes se obligan y comprometen á obrar en todo conforme al espíritu de buena fe y conciliación de que están animadas, empleando al efecto los medios amistosos y puramente domésticos que para el caso se convengan.

Art. 12. Como la identidad de origen de unos y otros habitantes, y la no lejana separación de los dos países pueden ser causa de enojosas discusiones en la aplicación de lo aquí estipulado entre España y el Ecuador, consienten las Partes contratantes primero: en que sean tenidos y considerados en la República del Ecuador como súbditos españoles los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Ecuatoriano, y se tengan y reputen en los dominios españoles como ciudadanos de la República del Ecuador los nacidos en los estados de dicha República y sus hijos, aunque hayan nacido en el extranjero.

Art. 13. Los españoles no perderán su naturaleza en el territorio del Ecuador, ni los ecuatorianos perderán la suya en los dominios españoles, siempre que dentro del término de los diez primeros años de su residencia declaren simultáneamente ante sus respectivos cónsules y autoridad municipal del territorio en que se hallen, que quieren conservar la naturaleza y derechos anejos á la calidad de Españoles ó Ecuatorianos. Pero se entiende que esta doctrina no es aplicable á los que hayan ya solicitado y obtenido, ó en adelante solicitaren y obtuvieren, carta de naturaleza conforme á las leyes del país en que hayan fijado ó fijaren su residencia.

Art. 14. Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República del Ecuador podrán establecerse en lo venidero en los dominios de una y otra Parte contratante; ejercer sus oficios y profesiones libremente; poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; y disponer de ellos, y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*; todo en los mismos términos y bajo las mismas condiciones y adeudos que usan ó usaren los naturales de una y otra nación.

Art. 15. Los súbditos españoles no estarán sujetos en el Ecuador, ni los ciudadanos del Ecuador en los dominios de España, al servicio del Ejército ó Armada, ni al de la Milicia nacional: estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribución ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos y ciudadanos del país en que residan.

Art. 16. Toda especie de tráfico y el cambio recíproco de los productos agrícolas y fabriles de uno y otro país será restablecido entre los súbditos de S. M.

Católica y los ciudadanos del Ecuador del modo mas franco y libre, sin mas restricciones que las impuestas ó que se impusieren á los propios súbditos ó ciudadanos en su respectivo territorio. Las embarcaciones mercantes de una y otra nación podrán entrar libremente en los puertos abiertos al comercio extranjero con sus cargamentos compuestos total, parcial ó premiscuamente de artículos y efectos naturales y manufacturados nacionales y extranjeros de lícito y libre comercio; y no pagarán derechos mayores, ya sean de anclaje, toneladas y demas conocidos bajo el nombre de derechos de puerto, ya sea en los de importación ó exportación, que los que paguen ó pagaren los naturales de cada país respectivamente.

Art. 17. S. M. Católica y la República del Ecuador convienen en proceder con la brevedad posible á ajustar y concluir un tratado de comercio y navegación fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

Art. 18. S. M. Católica y el Gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la nación mas favorecida; y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

Art. 19. Deseando S. M. Católica y la República del Ecuador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente: 1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos; Y 2.º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las Partes contratantes por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravo ó queja de injurias, ninguna de las Partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que fúnde la injuria ó agravo, y denegádose la correspondiente satisfacción.

Art. 20. El presente Tratado, según se halla extendido en 20 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificación se cangearán en esta corte dentro del término de catorce meses.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecha en Madrid por duplicado el 16 de Febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.—Evaristo Perez de Castro.—(L. S.)—Pedro Gual.

(Se continuará)

Núm. 46.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 8.º

El Sr. Juez de primera instancia de Valladolid, con fecha 8 del actual me ha remitido el siguiente exhorto.

**DON BENITO CALERO DE CACERES, JUEZ DE** primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su Partido:

A los Sres. Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este mi Juzgado y por el oficio del que refrenda se sigue causa criminal contra Evaristo Insuela natural de esta ciudad, sobre haberse fugado cuando se le conducia arrestado á disposicion del Sr. Gefe político de la provincia llevándose los papeles de su causa, y una yegua con que parece habia sido aprehendido por la autoridad de Alaejos. En cuya causa he provehido un acto que contiene el particular del tenor siguiente.

Particular de un Auto.—Para la prision de Evaristo Insuela, y para que se le recoja la yegua, librense los correspondientes requisitorios á las Justicias de esta provincia, y de las inmediatas, con insercion de las señas del Insuela, y las de la yegua, habiendo de remitirse á los Sres. Gefes políticos de las mismas, para su insercion en los Boletines oficiales de ellas, con encargo de que si fuere aprehendido con dicha caballeria, y pliego de que habla el citado oficio, le remitan sin pérdida de tiempo con toda seguridad á este Juzgado. Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Calero.—Ante mí.—Antonio Santos.

Y conforme al auto, libro el presente por el cual de parte de S. M. cuya justicia en su Real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. S. y de la mia les ruego y encargo que viéndole inserto en el Boletin oficial de esa provincia, se servirán poner en egecucion su contenido, á cuyo fin se espresarán á continuacion las señas personales del fugado Evaristo Insuela, y las de la yegua que se llevó al tiempo de fugarse: Que en lo así hacer, administrarán V. S. S. justicia, é yo haré al tanto siempre que los suyos vea ella mediante. Dado en Valladolid á ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.—Benito Calero de Cáceres.—Por mandado de S. S.—Antonino Santos.

*Señas del Evaristo Insuela.*

Es mozo soltero, de edad como de 26 años, talla 5 pies escasos, regordete de cuerpo, cara regular, color bueno, vestido de pantalón con vueltas como media bota paño negro, camisa de color, chaqueta corta, paño verdoso, en figura de dorman, sombrero calañés con bastante ala y una borla grande, zapatos delgados, todo bastante usado, no lleva capa ni chaleco.

*Señas de la Yegua.*

La yegua es de buena estampa, pelo negro, de alzada buena.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de las Autoridades de mi cargo, rogando á los que no lo son que en cualquiera punto donde pudiere ser habida la persona de que se hace mencion se sirvan dirigirla al Juzgado de primera instancia de Valladolid. Zamora 18 de Enero 1842.—Nicolás Calbo y Guayti.

Núm. 47.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

AMORTIZACION.

Clero secular.—A consecuencia de orden de la Di-

(4)

reccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion fecha 15 de Diciembre del año último, se dá publicidad de las fincas del Clero secular que con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de dicho año han venido á ser propiedad del Estado. Y para que el público pueda interesarse en su compra, se designan á continuacion las fincas cuya tasacion puede solicitarse.

Una casa, lagar, panera y palacio en Fuentesauco, que perteneció á la Mitra, una panera en Manganeses que id., otra panera en Almendra que id., una casa en dicho Almendra que id., una panera en Villalpando que id., otra con lagar en Benialbo que id., una casa en esta ciudad calle Rua de los Notarios, que perteneció al Cabildo Catedral de esta ciudad, otra al Corral de Campanas que id., otra al mismo sitio que id., otra al propio sitio que id., otra á dicho sitio que id., otra calle Rua de los Notarios que id., otra en dicha calle que id., otra á Sta. Lucia que id., otra á id. que id., Otra calle Rua de los Notarios id., un huerto á la Galera Vieja que id., cinco paneras plazuela de la Catedral que id., solares de cuatro casas en dicha plazuela que id., una casa ruinoso en la Rua de los Notarios que id., pison y cañal en Carrascal que id., aceñas en Congosta que id., cañal en Valverde que id., aceñas de Olivares y Pinilla id., una panera en Pajarres que id., otra en Bamba que id., dos bodegas sin cubas en S. Zoles que id., lagar y paneras en S. Zoles que id., una casa plazuela de Sta. Marta, que perteneció á la fábrica de la Catedral, otra á la Magdalena que id., otra calle de las Doncellas que id., otra al Corral de Campanas que id., otra al mismo sitio que id., otra en dicho sitio que id., otra en id. que id., otra parroquia de S. Isidro que id., otra al Arco de Reloj de la Ciudad de Toro, que perteneció á las cuatro canongías de oficio de la colegiata de la misma, otra Barrio Nuevo que id. á la fábrica de dicha Colegiata, otra calle de Comedias que id., otra á la del Canto que id., otra á las campanas de Sta. Catalina que id., mitad de otra á la Puerta del Mercado que id., otra casa tras de la Colegiata que id., unas paneras por bajo de Sto. Tomé que id., cuatro y medio quifiones de la 3.ª aceña de Toro id. un quifion en la 1.ª que id., una casa frente á la iglesia de San Isidro, que perteneció á su fábrica en esta Ciudad, otra detras del camarín de la misma iglesia que id., otra calle de las Damas que id., otra calle del Cármen que id., otra á la Rua de los Notarios que id., otra á espaldas de dicha parroquia que id., una panera á la subida de la cuesta de pizarro, que perteneció al Arciprestazgo de S. Ildefonso de esta Ciudad, una casa calle de S. Pedro que id. á su fábrica, otra calle de S. Martin que id., otra Rua de los Notarios que id., una panera á S. Ildefonso que id., una casa calle de la Zapatería que id. á la de Sta. Lucia., otra calle de Moreno que id. á la de San Cipriano, otra al Corralon que id., otra á la cuesta de S. Cipriano que id., otra en dicho sitio que id., otra al Corralon que id., otra calle de la Velería que id., una panera cuesta de S. Cipriano que id., una casa calle de las Doncellas que id., una casa calle de Carniceros id. á la de Sta. Maria la Nueva, otra calle del Juego de bolos que id., una panera id. que id. id.

(Se continuará.)

IMP. DE JUAN VALLECILLO E HIJO.